

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE A TRÁMITE EL CONFLICTO PLANTEADO POR LA MERCANTIL MES SOLAR III, S.L. PARA EL ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- NUDO PEÑARRUBIA 400Kv- DE SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DENOMINADA JUMILLA I, DE 49,9MV.**

Expediente CFT/DE/070/19

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 28 de noviembre de 2019

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por la mercantil MES SOLAR III, S.L. por la no tramitación de su solicitud de acceso para su planta solar fotovoltaica denominada Jumilla I en la subestación PEÑARRUBIA 400 KV”, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto. -**

El día 29 julio de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la mercantil MES SOLAR III, S.L., en el que se manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que con fecha 4 de julio de 2018 presentó ante RED ELECTRICA DE ESPAÑA, (en adelante REE) solicitud de acceso a la red de transporte para su planta solar fotovoltaica denominada Jumilla I en la subestación PEÑARRUBIA 400 KV, al no tener conocimiento de la designación de un IUN para esa subestación.

- Con fecha 10 de agosto de 2018, presenta su solicitud de acceso a red, esta vez ante el IUN designado para dicho nudo: Energías Renovables de la Región de Murcia, S.A.
- Que con fecha 20 de julio de 2018, el IUN designado remitió a REE una solicitud coordinada de acceso a la citada subestación incluyendo las instalaciones pertenecientes a las sociedades ENEL GREEN POWER y ELAWAN ENERGY, S.L. Dicha solicitud recibió respuesta de REE con fecha 19 de diciembre de 2018 por la que se comunicaba que las citadas solicitudes no resultaban viables por exceder de la máxima capacidad de generación gestionable en Peñarrubia 400kv, instando a las partes a llegar a un acuerdo para ajustar sus solicitudes de acceso a la capacidad disponible.
- Que el IUN nunca ha remitido a REE la solicitud de acceso de su representada ni del resto de desarrolladores que recibió entre julio de 2018 y diciembre de 2018.
- Que, tras diversas reuniones mantenidas con el IUN por varios promotores solicitantes de acceso al nudo, este remite a REE, con fecha 25 de enero de 2019, una copia del acta de la reunión de dichos promotores, a lo que contesta REE que lo enviado no se corresponde con una solicitud coordinada y conjunta y requiere que se presente una nueva solicitud coordinada y conjunta.
- Que con fecha 10 de abril de 2019, el IUN remite una solicitud actualizada de acceso en la que se incluyen las solicitudes de ENEL Y ELAWAN, pero no la de MES SOLAR ni las del resto de desarrolladores.
- Finalmente, con fecha 14 de junio de 2019, REE dicta una comunicación por la que concede permisos de acceso a estas sociedades por resultar técnicamente viables y se declara que con la citada generación queda saturada la capacidad del nudo, por lo que MES SOLAR queda fuera del nudo sin posibilidad de acceso.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, MES SOLAR concluye su escrito instando a esta Comisión para que obligue al IUN a tramitar ante REE la solicitud de acceso presentada por MES SOLAR.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO. Inadmisión a trámite del conflicto planteado**

El artículo 12.1 b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de

transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, los productores de energía eléctrica que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de transporte, realizarán su solicitud de acceso al operador del sistema y gestor de la red de transporte.

El apartado 5 del citado artículo dispone que el operador del sistema y gestor de la red de transporte comunicará en el plazo máximo de dos meses sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado.

En relación con los conflictos que puedan surgir en el marco del acceso solicitado al operador del sistema y gestor de la red de transporte, su apartado 8 establece que la CNMC resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con dicho acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. Igualmente, dispone el apartado 5 que la CNMC resolverá los conflictos planteados ante la falta de emisión de informe del operador del sistema al solicitante de acceso.

En el caso presentado por MES SOLAR, no se plantea un conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe, sino que se solicita expresamente a la CNMC que obligue al Interlocutor Único del Nudo a tramitar ante REE su solicitud de acceso a la red de transporte.

Es decir, estamos en un estadio anterior al propio acceso, en cuanto, según reconoce la interesada en su escrito de presentación del conflicto, con fecha 25 de enero de 2019, el IUN remite determinada documentación a REE a lo que este operador del sistema contesta que lo presentado no se corresponde con una solicitud coordinada y conjunta y solicita de nuevo que se formule una solicitud coordinada y ajustada a la capacidad existente del nudo. Según se concluye de las alegaciones de MES SOLAR, a la fecha de presentación del conflicto, dicha solicitud no había llegado a presentarse ante REE.

Por tanto, atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y disposiciones reglamentarias de desarrollo que se han citado, se concluye que no concurre el elemento objetivo propio de los mismos -conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe- por lo que procede su inadmisión a trámite.

*Ello, sin perjuicio del ejercicio de la función asignada a la CNMC en los apartados 2 y 10 del artículo 7 de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC, en*

*relación con el acceso a la red y la supervisión del cumplimiento de la normativa por parte de los gestores de red de transporte, teniendo en cuenta el objetivo establecido por la letra f) del apartado sexto.1 de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Dicho objetivo, atribuido a esta Comisión, consiste en facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y gas procedentes de fuentes de energía renovables, a través del procedimiento que resulte aplicable*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir a trámite el conflicto para el acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por la mercantil MES SOLAR III, S.L. en relación con la solicitud de acceso en el nudo de la red de transporte PEÑARRUBIA 400 kV para instalación solar fotovoltaica denominada Jumilla I, de 49,9 MW en los términos descritos en el presente Acuerdo.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.